

ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA BOLETÍN OFICIAL

Año XVI

- IV LEGISLATURA -

6 de mayo de 1997

- Número 105

Página 681

1. PROYECTOS DE LEY

CREACIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTI-VO DE CANTABRIA. (Nº 16)

[115]

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su sesión del día de hoy, se ordena la publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" del proyecto de ley de creación del Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las catorce horas del día 3 de junio de 1997, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede de la Asamblea, Santander, 25 de abril de 1997.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo

[115]

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO JURÍDICO CONSULTIVO DE CANTABRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación del Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria que se lleva a cabo por esta Ley, en el ejercicio de la competencia de organización de sus instituciones de autogobierno, atribuida a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el principio de autogobierno consagrado en el artículo 148.1 de la Constitución Española, tiene por finalidad dotar al Gobierno, y a la Administración de la Comunidad Autónoma y a sus entes institucionales, de un superior órgano consultivo de carácter técnico jurídico y totalmente independiente.

El artículo 103 de la Constitución Española establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, lo que exige no sólo el control posterior de sus normas y actuaciones ante los diversos órdenes jurisdiccionales, sino también un sistema de consulta previa a un órgano cualificado e independiente en aquellas actuaciones y disposiciones que por su complejidad así lo requieran, con el fin de mejorar la actuación administrativa y contribuir al fortalecimiento del Estado social y democrático de Derecho.

Habiendo reconocido el Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la Constitución, en la Sentencia 204/1992, de 26 de noviembre, las competencias de la Comunidades Autónomas para crear, en virtud de sus potestades de autoorganización, órganos consultivos propios de las mismas características y con

semejantes funciones a las del Consejo de Estado, estimando constitucionalmente posible la sustitución del informe preceptivo de éste último por el de un órgano superior consultivo autonómico en relación al ejercicio de las competencias de la respectiva Comunidad, parece haber llegado el momento oportuno para la creación, que se hace por esta Ley, del Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria con el fin de mejorar la actuación de la Administración Autonómica.

Por último, hay que señalar que la competencia del Consejo Jurídico Consultivo se extiende a la Administración Local, que deberá consultar al Consejo cuando una Ley imponga su obligatoriedad.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza, autonomía y sede.

- 1. El Consejo Jurídico Consultivo es el órgano consultivo supremo del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y, en su caso, de las Administraciones Locales radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente atribuye al Consejo de Estado.
- El Consejo Jurídico Consultivo ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional para garantizar su objetividad e independencia.
- Después del Consejo Jurídico Consultivo no podrá informar ningún otro órgano de la Diputación Regional de Cantabria o de otra Administración Pública, incluido el Consejo de Estado.
- El Consejo Consultivo tiene su sede en la ciudad de Santander.

Artículo 2. Funciones.

- En el ejercicio de sus funciones el Consejo Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico
- El Consejo Jurídico Consultivo excepcionalmente valorará aspectos de oportunidad y conveniencia, si así lo solicita expresamente la autoridad consultante.

Artículo 3. Consultas y dictámenes.

- La consulta al Consejo Jurídico Consultivo será preceptiva cuando en ésta o en otras Leyes así se establezca, y facultativa, en los demás casos.
- Los dictámenes del Consejo no serán vinculantes, salvo que las Leyes dispongan lo contrario.
 - 3. Las disposiciones y resoluciones de la Adminis-

tración sobre asuntos dictaminados por el Consejo Jurídico Consultivo, expresarán si se adoptan conforme a su dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "conforme con el Consejo Jurídico Consultivo", en el segundo, la de "oído el Consejo Jurídico Consultivo".

TÍTULO II

COMPOSICIÓN

Artículo 4. Número, nombramiento y renovación.

- 1. El Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria estará constituido por cinco miembros electivos nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno, dos a propuesta de la Asamblea Regional de Cantabria por mayoría de dos tercios, y los tres restantes por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, entre juristas de reconocida competencia y prestigio, en cualquier caso vinculados a la Comunidad Autónoma de Cantabria, con más de diez años dedicados a la función o actividad profesional respectiva.
- 2. Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cinco años y podrán ser reelegidos por períodos de igual duración, deberán tomar posesión en el plazo de un mes contado desde la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de Cantabria.
- 3. Finalizado el primer mandato, se iniciará la renovación parcial de los miembros del Consejo Consultivo a razón de uno por año, comenzando por los de mayor edad y por los designados por el Consejo de Gobierno, y concluyendo por el Presidente. El mismo sistema se aplicará para las sucesivas renovaciones.

Artículo 5. Incompatibilidades.

- La condición de miembro del Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria es compatible con el desempeño de otras funciones públicas y privadas y tiene carácter gratuito, sin perjuicio de las dietas por asistencia e indemnizaciones por ponencia, que reglamentariamente se asignen.
- 2. Los miembros del Consejo Jurídico Consultivo deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que proceda conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6. Elección del Presidente y sustituciones.

- El Presidente del Consejo Jurídico Consultivo será elegido de entre sus miembros, por mayoría absoluta y mediante votación secreta, siendo nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno.
- Si no se alcanzase la mayoría absoluta se procederá a una nueva votación, resultando elegido

quien obtuviere mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva votación y de repetirse será designado el de mayor edad.

- El mandato del Presidente del Consejo Consultivo tendrá una duración de cinco años, a cuyo término podrá ser reelegido por una sola vez.
- 4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el miembro más antiguo o, en su defecto, el de mayor edad, sustituirá al Presidente hasta que se proceda a una nueva elección o cese la causa de sustitución.

Artículo 7. Perdida de la condición y suspensión de funciones.

- Los miembros del Consejo Consultivo de Cantabria cesan por alguna de las siguientes causas:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Renuncia.
 - c) Expiración del plazo de su nombramiento.
 - d) Incumplimiento grave de sus funciones.
 - e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- Condena por delito doloso en virtud de sentencia firme.
- g) Por inhabilitación judicial para el ejercicio de cargo público declarada en sentencia firme.
- 2. El cese será decretado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria. En el caso previsto en el epígrafe d) del apartado anterior se requerirá acuerdo favorable del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros.
- Las vacantes se cubrirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4º apartado 1º, por el tiempo de mandato que le restare.
- 4. Los miembros del Consejo Consultivo podrán ser suspendidos en sus funciones, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria a propuesta del Consejo por mayoría absoluta, en caso de inculpación o procesamiento por delito doloso, atendiendo la gravedad de los hechos.

Artículo 8. Funciones del Presidente.

- El Presidente del Consejo Jurídico Consultivo tendrá tratamiento de ilustrísimo y le corresponden entre otras, las siguientes funciones:
 - Ostentar la representación del Consejo.
- Autorizar con su firma los dictámenes emitidos por el Consejo.

- Presidir, convocar y fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- Elevar anualmente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabría una memoria de las actividades del Consejo Consultivo, así como las sugerencias que estime oportunas para mejora de la actuación administrativa.
- Mantener relaciones institucionales con el Consejo de Estado y organismos similares de las Comunidades Autónomas.
- Velar por el correcto funcionamiento del Consejo y por la observancia de la presente Ley y de la restante normativa aplicable al mismo.
- Cualquier otra que pueda ser contemplada en el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Léy.

Artículo 9. Del Secretario.

Como Secretario del Consejo jurídico Consultivo actuará, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio Jurídico de la Diputación Regional, o Letrado de la Dirección Jurídica Regional en quien delegue.

Ejercerá las funciones de asistencia al Consejo Consultivo y las que le atribuya el Reglamento de ejecución.

TÍTULO III

COMPETENCIAS

Artículo 10. Solicitud de dictámenes y dictámenes facultativos.

- El Consejo Jurídico Consultivo emitirá dictamen en cuantos asuntos, no incluidos en el artículo siguiente, someta a su consulta el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, cuando la especial trascendencia del asunto así lo requiera.
- Los dictámenes preceptivos previstos en el apartado segundo del artículo siguiente serán recabados por el Consejo de Gobierno o por el Consejero correspondiente.

Artículo 11. Dictámenes preceptivos.

- 1. En el ámbito competencial de la Diputación Regional de Cantabria, cuando una disposición, directa o supletoriamente aplicable en ella, establezca la necesidad de consultar al Consejo de Estado o al Órgano Consultivo superior de la Comunidad Autónoma, será preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo cuando el órgano competente para recabarlo no acuerde solicitarlo del Consejo de Estado.
- En particular, habrá de recabarse el dictamen del

Consejo Jurídico Consultivo, salvo que se solicite del Consejo de Estado en los términos del apartado anterior, en los siguientes casos:

- a) Proyectos de reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria.
 - b) Anteproyectos de Leyes.
 - c) Proyectos de Decretos Legislativos.
- d) Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de Leyes y sus modificaciones.
- e) Recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional.
- Convenios o acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas o con el Estado.
- g) Los conflictos de atribuciones que se susciten entre las distintas Consejerías y entre otros altos organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma.
 - h) Recursos administrativos de revisión.
- i) Revisión de oficio o a petición del interesado de los actos administrativos en la forma establecida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- j) Nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte de los contratistas, y modificaciones de los contratos administrativos cuando la cuantía de los mismos, aislada o conjuntamente, sea superior a un veinte por ciento del precio original del contrato y éste sea igual o superior a doscientos (200,000,000) millones de pesetas.
- k) Nulidad, interpretación, modificación y extinción de concesiones administrativa cualquiera que sea su objeto, en los casos en que así lo exijan las normas de aplicación.
- Reclamaciones que en concepto de indemnización de daños y perjuicios se formulen contra la Diputación Regional de Cantabria, siempre que la cuantía de la reclamación sea superior a diez millones de pesetas.
- m) Transacciones judiciales o extrajudiciales sobre los derechos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, así como el sometimiento arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto de los mismos.
- n) Régimen Local, cuando la consulta sea preceptiva según la Ley.

- n) Cese de sus miembros, en todo caso.
- o) Los asuntos relativos a la organización, competencia y funcionamiento del Consejo Jurídico Consultivo.
- p) Cualquier otra materia, competencia de la Diputación Regional de Cantabria, o de las Administraciones Locales radicadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, respecto a la que las Leyes establecen la obligación de pedir el dictamen.

Artículo 12. Petición de dictamen por las entidades locales.

En aquellos asuntos que una Ley establezca la obligación de solicitar dictamen al Consejo Jurídico Consultivo, las Entidades Locales deberán solicitarlo a través del Consejero de Presidencia.

Artículo 13. Presupuesto.

El Consejo Jurídico Consultivo elaborará su Presupuesto que figurará como una Sección dentro de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO

Artículo 14. Deliberaciones, acuerdos y voto particular.

- Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Jurídico Consultivo requieren la presencia del Presidente o de quien le sustituya, de al menos la mitad de los Consejeros que lo forman y del Secretario del Consejo o Letrado en quién delegue.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.
- Los miembros que discrepen del dictamen o del acuerdo mayoritario, podrán formular el voto particular por escrito, dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Los votos particulares se acompañaran al dictamen.

Artículo 15. Plazos para la emisión del dictamen.

 Los dictámenes del Consejo Jurídico Consultivo han de ser emitidos en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del expediente.

En el supuesto de los apartados a) y b) del artículo 10.2, el plazo será de dos meses.

 Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de 15 días.

Artículo 16. Documentación e informes.

- El Consejo Jurídico Consultivo, a través de su Presidente, puede solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con cuantos antecedentes e informes estime necesarios. En estos supuestos, el plazo para emitir el dictamen quedará en suspenso hasta la recepción de los documentos solicitados.
- El Consejo puede invitar a informar ante él, por escrito u oralmente, a los organismos o personas que tengan competencia técnica notoria en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

TITULO V

MEDIOS

Artículo 17. Medios personales y materiales.

El Consejo Jurídico Consultivo contará con los medios personales y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En el plazo de tres meses, siguientes al de la

entrada en vigor de esta Ley, se procederá al nombramiento de los Consejeros, así como a la constitución del Consejo Jurídico Consultivo de Cantabria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

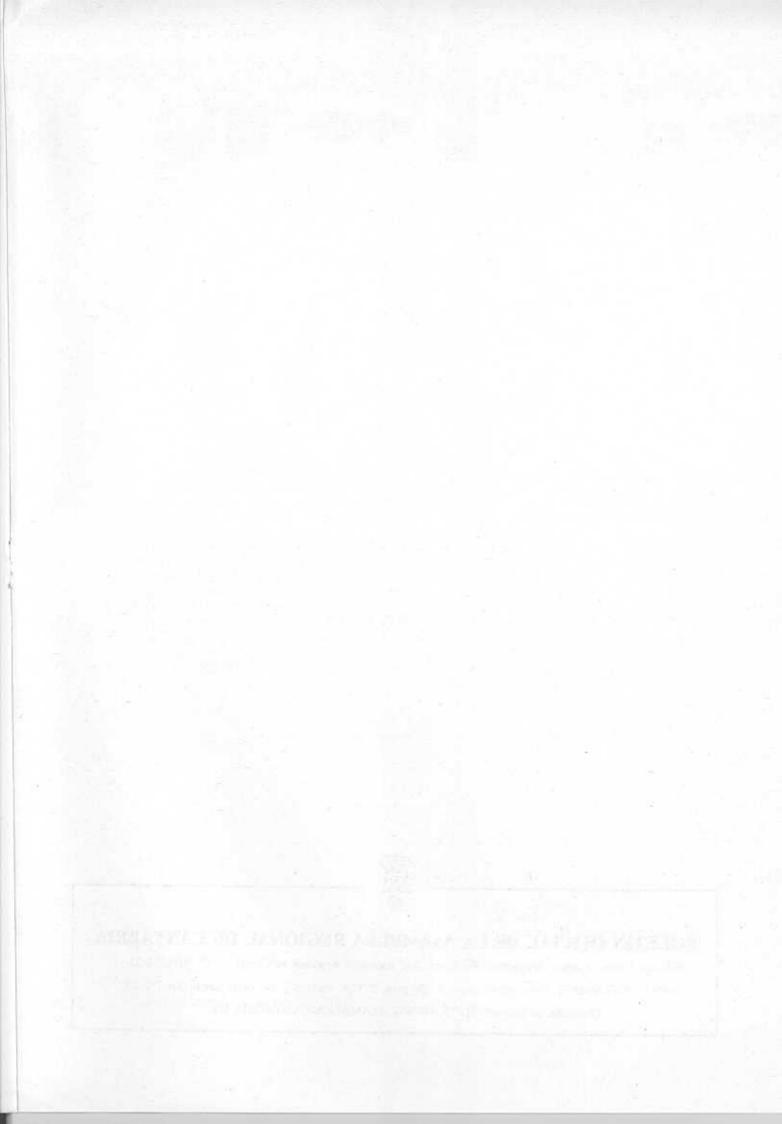
El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria habilitará los créditos necesarios para la entrada en funcionamiento del Consejo Jurídico Consultivo hasta que éste disponga de su propia Sección en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Con arreglo a los principios de la presente Ley, el Consejo Consultivo elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento, y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria procederá a su aprobación en el plazo de los tres meses siguientes al de la constitución del Consejo Consultivo de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.





BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33 39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983 Dirección en Internet: HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES